

Sobre la supuesta neutralidad ética del Estado hobbesiano¹

Fernando Aranda Fraga

Resumen

La concepción legalista de la justicia es una doctrina originada en la filosofía política de Hobbes. Para el filósofo inglés, son justos los actos que se conforman a la ley, e injustos lo contrario; lo único que se tiene en cuenta es el hecho del cumplimiento, y no la naturaleza y el fin del deber. Además, en la noción hobbesiana de equidad hay un aspecto fuertemente convencional, ya que el deber del soberano de obrar equitativamente se constituye en un motivo fundamental del pacto acordado.

Abstract

The legalist notion of justice is a doctrine stemming from Hobbes' political philosophy. For the English philosopher, just acts are those conforming themselves to the law, and unjust acts, the opposite; the only characteristic taken into account is the fact of its fulfillment, rather than the nature and the end of duty. Moreover, there is a strongly conventional aspect in the Hobbesian notion of fairness, since the duty of the sovereign power of acting fairly becomes the fundamental motive of the covenant agreed upon.

Hobbes es recordado como el filósofo político más relevante entre los pensadores modernos. Su concepto de filosofía política científica fue revolucionario para su época (S. XVII), y aún hoy el contractualismo que fundó continúa vigente, no ya para explicar el origen de la sociedad y el Estado, sino como teoría de las relaciones morales entre

¹ Este artículo es el producto parcial de una beca de investigación, por el proyecto titulado "La transformación y degradación de las normas. Del Derecho Natural al Derecho Positivo. Consecuencias éticas, económicas y políticas", otorgada por la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración de la Universidad Adventista del Plata (Argentina), durante el año 2003.

los individuos, y más específicamente como teoría de la justicia que rige las interrelaciones dentro de una sociedad bien ordenada.²

En la investigación que nos ocupa intentaremos dejar en claro algunos puntos de la filosofía política y del derecho hobbesianos en los que entran en contacto las esferas del derecho y de la ética. También se verá qué tipo de comprensión presenta Hobbes acerca del derecho natural y si cabe o no incluir al filósofo de Malmesbury dentro de una historia del iusnaturalismo. Así mismo, es de interés analizar qué es lo que queda del derecho natural una vez que el hombre natural —salvaje— se transforma en ciudadano de un Estado, dejando, entonces, de serlo. Se expondrá lo que ocurre con el núcleo básico del derecho natural al traducirse éste en derecho positivo y tomar su lugar como garantía del ordenamiento de las relaciones entre los ciudadanos. Al llegar a este punto intentaremos establecer qué tipo de relaciones de continuidad o discontinuidad existe entre los conceptos de ley, derecho, justicia, ética y política. Finalmente, a fin de verificar la hipótesis central que está implícita en el presente trabajo, se intentará arribar a una definición capaz de arrojar cierta luz sobre la relación entre ética y derecho en la totalidad del sistema hobbesiano, e incluso, yendo un poco más allá, destacar las implicancias que resuenan en toda la estructura ideológica que tuvo su origen en el contractualismo. Así, intentaremos mostrar hasta qué punto la eficacia de un sistema político fundado por convención, en un momento contractual, es capaz de signar toda la teoría social y política, la ética y el derecho, a partir de la vigencia de ciertos supuestos extraídos de la naturaleza humana, supuestos que han sido claramente explicitados por Hobbes —a pesar de las controversias surgidas de las diversas interpretaciones que de su filosofía moral se han efectuado—, pero que quizás no han pasado más allá de tener simple referencia implícita o indirecta en la ideología política que de Hobbes se derivó.

El producto ético-jurídico del proyecto político de Hobbes

Reducción del derecho natural a derecho positivo

Hart, en su obra *The Concept of Law*, analiza el derecho a la supervivencia, tanto en Hobbes como en Hume, sosteniendo que en

² Al respecto puede verse la obra de John Rawls, entre contractualistas contemporáneos, quizás quien mejor elaboró una teoría de la sociedad y de la justicia fundadas en el contrato social.

esto consiste lo que él denomina “el contenido mínimo del derecho natural”. Ambos filósofos, Hobbes y Hume, habiendo bajado sus miras con respecto a lo que abarca el derecho natural, vieron “en el modesto propósito de supervivencia el elemento central indiscutible que da buen sentido empírico a la terminología del Derecho Natural”.³ Declara Hart que su “versión empírica del derecho natural está basada” en los capítulos XIV y XV del *Leviathan* [*Leviatán*], y en el Libro III, parte 2, del *Treatise of Human Nature* [*Tratado de la naturaleza humana*], de David Hume. Nos interesa destacar aquí cómo se prolonga, en la concepción de Hart del derecho natural, la tradición inglesa del iusnaturalismo, trocada, a partir de la Modernidad, y más precisamente desde la filosofía política hobbesiana, en iuspositivismo.⁴ De manera que, si bien reconoce Hart que la asimilación hecha por Hobbes y Hume del derecho natural al único fin de la preservación de la propia vida constituye rebajar la norma⁵, tal finalidad, afirma, goza de un *status* especial dentro del marco jurídico, pues tiene el carácter de una verdad elemental que le otorga razón suficiente para poder ser considerada “como el *contenido mínimo* del Derecho Natural”.⁶ Esta concepción de lo que constituye el contenido mínimo del derecho natural, que en algunos casos no pasa, como en Hobbes, de ser su “contenido máximo”, adquirirá, con el paso del tiempo, una importancia radical en todo el ámbito de la ética jurídica de corte anglosajón. Y será precisamente Hart quien abogará por el rescate de este contenido mínimo, dentro del marco general de un iuspositivismo generalizado.

³ H. L. A. HART, *El concepto de derecho*. Trad. de Genaro R. Carrió, 2ª edición (Buenos Aires: Abeledo- Perrot, 1995), p. 237.

⁴ “En términos generales, creo que existen suficientes datos y argumentos para sustentar la tesis de que las bases teóricas del positivismo jurídico inglés pueden venir representadas por la obra de tres importantes filósofos/juristas a lo largo de tres siglos: Hobbes (siglo XVII), Bentham (siglo XVIII) y Austin (siglo XIX) [...]”. JUAN R. DE PÁRAMO ARGÜELLES, *H. L. A. Hart y la teoría analítica del derecho* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales), p. 105.

⁵ Hart deja constancia de esta cadencia del derecho, justificando la reducción moderna del derecho natural: “[...]Aquí entenderemos por ‘Positivismo Jurídico’ la afirmación simple de que en ningún sentido es necesariamente verdad que las normas jurídicas reproducen o satisfacen ciertas exigencias de la moral, aunque de hecho suele ocurrir así. [...] el Derecho Natural no ha estado siempre asociado a la creencia de un Divino Gobernador o Legislador del Universo, y cuando ha habido tal ligamen, sus fórmulas características no han dependido lógicamente de esa creencia”. HART, *El concepto de derecho*, pp. 230-239.

⁶ *Ibid.*, pp. 238-239.

“La tesis de Hart del ‘contenido mínimo del Derecho Natural’ es una reformulación empírica de las tesis de Hobbes y Hume [...] En cualquier caso, en Hobbes no existe una clara delimitación entre el Derecho y la Moral, delimitación que será posteriormente (Bentham y Austin) una de las tesis centrales del positivismo jurídico inglés”.⁷

El contrato, al establecer una asociación entre individuos que acuerdan entre sí someterse a un soberano constituido en garante del expediente, significa la institucionalización del derecho a la preservación, un derecho natural que a partir de la firma del acuerdo y su puesta en vigencia se convierte en positivo. Recordemos que en Hobbes no quedaba lugar alguno para instaurar la obligación en el marco de las leyes de naturaleza; el único tipo de obligación que cabe esperar de ellas es una obligación de tipo moral, de “foro interno”, como Hobbes la llama, según el deseo que se tenga “de verlas realizadas” (a las leyes naturales).⁸ El caso es que en Hobbes la moral queda supeditada a la política, en función del valor cardinal de la autoconservación. Es la misma relación que guarda en el filósofo de Malmesbury, y a partir de él en el resto de la tradición moderna, el derecho natural con el derecho positivo, de manera que el derecho, en una concepción tal, no necesariamente se relaciona con la moral, ni es de esperar que ésta sea su guía.

Lo cierto es que a partir de este pasaje propuesto por Hobbes, pacto mediante, desde el derecho natural al positivo⁹, de las leyes

⁷ PÁRAMO ARGÜELLES, H. L. A. *Hart y la teoría analítica del derecho*, p. 112 (nota al pie).

⁸ THOMAS HOBBS, *Leviathan. Or the Matter, Forme and Power of A Common Wealth Ecclesiastical and Civil*. En *The English Works of Thomas Hobbes*, III. Ed. Sir William Molesworth, Second Reprint (London: Scientia Verlag Aalen, 1839, 1966), Parte I, Cap. XV, p. 145.

⁹ “La obra jurídica de Hobbes ha sido entendida de forma ambivalente. Por un lado, ha sido presentada como un claro exponente del iusnaturalismo racionalista del siglo XVII (junto a la obra de Grocio, Spinoza y Puffendorf), y, por otro lado, Hobbes ha sido entendido como el más claro precursor del positivismo jurídico inglés. El iusnaturalismo de Hobbes tiene sus raíces en el giro laico y moderno del siglo XVII sobre el iusnaturalismo teocrático medieval: la moderna teoría del Derecho Natural del siglo XVII, si bien influida por la concepción racionalista de la ciencia, no se fundamenta en una teoría del Derecho objetivo, sino en una teoría de los derechos subjetivos que se aleja tanto de la ‘lex naturalis’ del moralista medieval, como del ‘ius naturale’ del jurista romano. La función del Derecho Natural en Hobbes consiste en dar un fundamento de legitimidad al poder legislativo, prescribiendo a los súbditos la obediencia a todos los mandatos del soberano. Del Derecho Natural como inspirador de la producción

de foro interno a las codificadas, se va produciendo el irreversible proceso que Carlos I. Massini Correas —reconocido filósofo del derecho argentino— denomina como “la desintegración del pensar jurídico en la edad moderna”.¹⁰

Uno de los signos de esta nueva concepción del derecho, que hunde sus raíces en la baja escolástica, es la absolutización de las normas (y de qué manera éstas pueden ser justificadas), como única realidad jurídica capaz de ser aprehendida y comprendida por la razón pura.¹¹ “Esta escuela, [...] consideró que todo el derecho era norma; que toda norma se deducía de otra norma; que las normas formaban un sistema cerrado”¹², idea de la cual tanto Spinoza como Hobbes¹³ dan claro testimonio en sus escritos.

“Es evidente que, para estos pensadores, la ley es el derecho y todo el derecho está en la ley; que no existe otra fuente de lo jurídico además de la norma, concretamente de la norma positiva, que ‘depende de la voluntad de los hombres’ y que ‘el estado ha ordenado de palabra o por escrito’”.¹⁴

Carácter normativo y formalista del derecho hobbesiano

Esta perspectiva de análisis del derecho moderno, y particularmente del normativismo introducido por Hobbes, nos aclara algo más profundamente cuál es el carácter del rol fundamental que cumple el contrato social en el sistema de la filosofía política hobbesiana. Para Hobbes, todo lo que hay, a partir de la instauración del Estado por el pacto, es la ley, que así se convierte en “lo único que merece llevar el nombre de derecho”¹⁵. La ventaja pragmática de esta asimilación entre ley y derecho consiste en su facilidad de cálculo

legislativa o como contenido prescriptivo del mecanismo de la coacción, en Hobbes encontramos un Derecho Natural legitimador del Derecho Positivo, doctrina que representa —al menos parcialmente— el paso teórico del iusnaturalismo al positivismo jurídico”. Norberto BOBBIO, *Thomas Hobbes* (Barcelona: Plaza y Janés, 1991), pp. 107-110.

¹⁰ Véase Carlos I. MASSINI CORREAS, *La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1980), pp. 35-36.

¹¹ *Ibid.*, p. 31.

¹² *Ibid.*

¹³ Baruch SPINOZA, *Tratado teológico-político*, IV, y HOBBS, *Leviathan*, II, XX-VI; citados por *Ibid.*, p. 32.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

o el empleo de cualquier otro tipo de operaciones intelectuales, aún manteniéndose lejos de la vida jurídica real. Sin embargo, justo es decir, junto a Massini Correas, que “por el contrario, la realidad jurídica concreta es más reacia a las manipulaciones de la razón; ofrece una dura resistencia a los esquemas, no se deja atrapar fácilmente en las abstracciones en que pretende encerrarla el ‘espíritu del sistema’”.¹⁶

“Del legalismo propio de esta filosofía, se sigue en forma necesaria la supresión de todas aquellas fuentes ‘formales’ del derecho que no sean la norma positiva sancionada por el estado. Es bien sabido que en el derecho clásico, y en especial en el de Roma, existía una multiplicidad de fuentes; que los preceptos jurídicos se objetivaban de diversas formas, especificadas por su origen [...] Por el contrario, el pensamiento jurídico moderno desemboca en el más absoluto monismo en cuanto a las fuentes del derecho: la ley y sólo la ley puede ser considerada fundamento de soluciones jurídicas; es más: sólo la ley es el derecho estrictamente hablando; las demás realidades jurídicas sólo pueden calificarse de derecho en la medida de su vinculación con la norma legal”.¹⁷

En su obra *A Dialogue Between a Philosopher and a Student of the Common Laws of England* [Diálogo entre un filósofo y un estudiante de leyes de Inglaterra], Hobbes entra en una imaginaria polémica con el juez sir Edward Coke, un eminente jurista inglés, quien se distinguió como adversario de las pretensiones absolutistas de la Corona. Coke sostenía que el poder del rey debía estar subordinado al *Common Law*, relación jurídica ésta que el autor del *Leviathan* de ninguna manera podía aceptar. Hobbes afirmaba que por encima de todo estaba el derecho establecido (por escrito) por el Estado o el poder del soberano, el *Statute Law*. Hobbes da una definición formalista del derecho, “típica formulación del positivismo jurídico en la que no cabe referencia alguna a su posible contenido”.¹⁸ Así es como al ser interrogado por el abogado, representado en dicho diálogo por sir Coke, acerca de cómo se define una ley, la respuesta del filósofo (Hobbes) se alinea con su filosofía del derecho expuesta en el *Leviathan*, sustrayendo de su definición cualquier posible alusión al contenido y a los fines del derecho: “[...] una norma jurí-

¹⁶ Ibid., p. 33.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ PÁRAMO ARGÜELLES, H. L. A. *Hart y la teoría analítica del derecho*, p. 114.

dica (Ley) es el mandato de él (el Rey) o de aquellos que tienen el poder soberano, dirigido a sus súbditos, públicamente promulgado, determinando lo que aquellos pueden hacer, o deben abstenerse de hacer”.¹⁹

El criterio de definición del derecho es puramente formal, basado en la autoridad que produce normas para ser cumplidas por los súbditos del Estado.²⁰ En *De Cive* [*El ciudadano*] lo define así: “Y las *leyes civiles* no son sino los mandatos de quien ha recibido la autoridad de jefe de la ciudad, para dirigir las acciones futuras de los ciudadanos”.²¹ Esta autoridad, dotada de absoluto poder a partir del pacto, impone el conjunto de normas por la fuerza y en esto consiste el derecho. El Estado hobbesiano es un ordenamiento jurídico respaldado por la fuerza.²² La naturaleza del derecho consiste en su aspecto imperativo o coercitivo y su obligatoriedad está dada por su poder²³ de imponer el cumplimiento de las normas; tal poder es detentado por el soberano.²⁴

Hobbes, al entender que la ley positiva se constituye en fuente del derecho y, al mismo tiempo, asignarle a la norma jurídica la estructura formal de un mandato, se erige como precursor de Bentham y de Austin, anticipando los desarrollos de la escuela analítica del derecho, tal como vimos, poco antes, en Hart. Por un lado, Hobbes influirá sobre Bentham a raíz de su concepción acerca de la certeza del derecho, que desembocará en el proceso de codificación y la formación del Estado liberal.²⁵ Por otra parte, Hobbes prefigura el

¹⁹ HOBBS, *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos* (Madrid: Tecnos, 1992), p. 24.

²⁰ “La concepción del Derecho como mandato es el punto fundamental que posteriormente asimilará la teoría del Derecho de Bentham y Austin; es el punto clave del positivismo jurídico inglés, la tesis más característica de tres siglos de filosofía jurídica”. PÁRAMO ARGÜELLES, H. L. A. *Hart y la teoría analítica del derecho*, p. 120.

²¹ HOBBS, *De Cive*, en *The English Works of Thomas Hobbes*, Vol. II, Parte VI, 9, p. 77.

²² “Para el autor del *Leviatán*, el nacimiento del Estado coincide con la aparición del Derecho: el paso del estado de naturaleza a la sociedad civil es el paso del reino de la fuerza al imperio de la ley, aunque este imperio necesite de la fuerza para su efectividad”. PÁRAMO ARGÜELLES, H. L. A. *Hart y la teoría analítica del derecho*, p. 115.

²³ “Las relaciones entre el Derecho y el Poder en la obra de Hobbes se alejan de la concepción medieval de considerar al Derecho como un ‘espíritu sin fuerza’ y el Poder ‘una fuerza sin conciencia’”. *Ibid.*, p. 124.

²⁴ *Ibid.*, p. 116.

²⁵ *Ibid.*, p. 119.

pensamiento de Austin, para quien el soberano no está limitado jurídicamente.²⁶ Austin conforma su “rígido” e “inflexible” concepto de soberanía a partir de dos propiedades fundamentales, a saber, “la indivisibilidad e ilimitabilidad” del poder.²⁷ Austin²⁸ representa, aunque en forma más sencilla que sus predecesores Hobbes y Bentham, a la teoría imperativa del derecho, cuyo contenido esencial lo constituye una “doctrina estatal legalista que considera al Estado como única fuente del Derecho, siendo la norma jurídica la expresión exteriorizada de su poder normativo”.²⁹

Esta concepción del derecho entendido como *mandato*, se resume, en Hobbes, en las tres tesis siguientes: 1) Concepción legalista de la justicia: el soberano determina lo justo y lo injusto al mandarlo o prohibirlo. 2) La obediencia a la ley (signada como mandato) es independiente de su contenido y en este sentido es indistinto que se conforme o no a la ley natural, aunque ésta prescribe, según Hobbes, que se obedezcan las leyes civiles. 3) Se establece una diferencia entre mandato y consejo, fundada en el origen formal de quien lo formula; si proviene del soberano, entonces es mandato.

Consecuencia de la teoría formalista del derecho será la concepción legalista de la justicia, una doctrina originada en la filosofía política de Hobbes. Puesto que son justos los actos que se conforman a la ley, e injustos lo contrario, lo único que se tiene en cuenta es el hecho del cumplimiento, y no la naturaleza y el fin del deber.³⁰ Así, Hobbes representa la *concepción convencionalista de la justicia*, porque ésta se funda en el respeto al pacto. Además, si entendemos la “equidad” hobbesiana como ha sido clásicamente interpretada, exceptuando diferencias puntuales, pero asimilándola al tradicional concepto de justicia distributiva, hay también en ésta un aspecto fuertemente convencional, ya que el deber del soberano de

²⁶ “Para Austin, existen dos conceptos jurídicos de los que se pueden derivar todos los demás: en primer lugar, *el mandato* (“expresión de un deseo por una persona que tiene el propósito, y algún poder, de infligir un daño en el caso de que el deseo no fuera respetado”); en segundo lugar, el *hábito de obediencia* a determinada persona. Sobre estos dos conceptos gira el entramado de los Ordenamientos Jurídicos [...]”. *Ibid.*, p. 143.

²⁷ *Ibid.*, pp. 138, 140.

²⁸ “En conclusión, como en Hobbes y Bentham, la esencia de la ley propiamente dicha es para Austin su carácter imperativo. El Derecho es ley, y, por tanto, mandato”. A. TRUYOL Y SERRA, “John Austin et la philosophie du droit”, *Archives de Philosophie du Droit*, XV, p. 156; citado por *Ibid.*, p. 154.

²⁹ *Ibid.*, p. 131.

³⁰ HOBBS, *Leviathan*, Parte I, Cap. XV, pp. 130-131.

obrar equitativamente se constituye en un motivo fundamental del pacto acordado, por el cual se busca un ordenamiento y una legislación imparcial, que beneficie a todos por igual.

¿Neutralidad o vaciamiento de la ética en el Estado hobbesiano?

Consecuencias ético-jurídicas del contractualismo hobbesiano

Los efectos del contractualismo de Hobbes, se denotan principalmente en la transformación del derecho natural en positivo, los fines por los cuales se establece la sociedad política y la fundamental necesidad de dejar asegurado el derecho a la autoconservación, con todo lo que ello implica. En síntesis, la institucionalización de la propiedad, y demás prerrogativas individuales, configuran un nuevo pensamiento jurídico armado sobre la médula de la subjetividad. Esta concepción subjetiva del derecho se opone frontalmente a la tradición iusnaturalista clásica, porque si bien Hobbes efectúa una primera extracción del derecho como proveniente de la naturaleza, dada la valoración negativa que él le asigna a aquélla, también el derecho tendrá un signo negativo, debiendo ser negado, limitado, para transformarlo en civil. Es que cuando la sociedad deja de ser una expresión propia de la naturaleza humana, el derecho no puede ser otra cosa sino lo opuesto a la vida social, y acaba por ser un mal para el desarrollo de ésta. Para el pensamiento clásico, siendo la sociedad una expresión de la naturaleza humana, el derecho es un bien que emana de tal orden natural y se configura a partir de su entidad social, como una justa y equitativa distribución de lo común.³¹ En una concepción diametralmente opuesta como la hobbesiana, en que el derecho es extraído del individuo, el orden natural —corrosivo, según Hobbes— no podría jamás ser fuente del derecho, puesto que ello es precisamente la causa del desorden social.³² Así es como el

³¹ Véase Alfredo CRUZ PRADOS, *La sociedad como artificio. El pensamiento político de Hobbes* (Pamplona: EUNSA, 1992), pp. 257-259.

³² “En lugar de concebir el derecho como una relación de equidad en el interior de una sociedad política natural, o como la expresión buscada por los juristas de la más justa distribución en el orden de las cosas, Hobbes lo describe como el atributo de un individuo y como una manifestación de su poder en el estado de naturaleza”. B. BARRET-KRIEDEL, “Les droits du citoyen chez Thomas Hobbes”, *Revue européenne des sciences sociales*, 49, 1980, p. 175; citado por CRUZ PRADOS, *La sociedad como artificio*, p. 258.

derecho termina siendo un mero “atributo del sujeto”, y una “proyección” de sus naturales “exigencias”.³³

Un derecho tal, fundado en el individuo, no puede ser sino opuesto a la ley, que surge como algo añadido y restrictivo. Por ello es que por ser el derecho voluntad pura del individuo, la ley termina siendo la voluntad de un soberano que se impone coercitivamente con el fin de limitarlo, puesto que fue instituido por individuos iguales entre sí, contractualmente, con el fin de autolimitar sus propios derechos y, con ello, también los de sus iguales. De manera que el derecho de cada ciudadano está limitado únicamente por el derecho de sus conciudadanos. Por esto es que el derecho natural, siendo derecho a todo, termina siendo su negación, y sólo será posible ejercer el derecho en el marco de un Estado, regulado por las obligaciones que impone la ley, con lo cual termina transformándose en derecho positivo.

Kelsen afirma que la postura de Hobbes, al establecer el derecho positivo, termina por negar el derecho natural mediante el derecho natural mismo. En efecto, el jurista vienés argumenta que los ciudadanos de un Estado están naturalmente obligados “a obedecer, sin reservas, al derecho positivo establecido por el Estado”, puesto que, siendo el hombre malo por naturaleza, el papel que juega el derecho natural en la vida de los ciudadanos se reduce, únicamente, a cumplir con el principio, contractualmente establecido por todos, “según el cual es necesario que el Estado disponga de un poder ilimitado para establecer un derecho positivo”.³⁴ Por ello es que Hobbes puede sostener que no hay conflicto entre derecho positivo y derecho natural³⁵, y que “la ley no puede ser nunca contraria a la razón”³⁶, pero el inconveniente llega a la hora de establecer la razón de quién, de qué razón se trata; entonces es cuando el convencionalismo y el artificio político se constituyen en medida absoluta de lo jurídico, con lo cual el derecho positivo acaba por devorarse al derecho natural.

En el *Leviathan*, Hobbes afirma que “la ley de naturaleza y la ley civil se contienen una a otra y son de igual extensión”.³⁷ Al respecto, dice Kelsen: “aquí resulta evidente que la única función del

³³ Ibid.

³⁴ HANS KELSEN, *¿Qué es justicia?* (Barcelona: Planeta-Agostini, 1993), p. 72.

³⁵ HOBBS, *De Cive*, en *The English Works of Thomas Hobbes*, I, XIV, 10, pp. 190-191.

³⁶ KELSEN, *¿Qué es justicia?*, p. 74.

³⁷ HOBBS, *Leviathan*, Parte II, Cap. XXVI, p. 253.

Derecho natural es justificar el Derecho positivo —cualquier Derecho positivo establecido por un gobierno efectivo” (la mayúscula en “derecho” es del autor).³⁸ Según Kelsen, esta tendencia de mantener al derecho natural con la única función de justificar al derecho positivo se da en muchos, pero en nadie tan claramente como en la filosofía de Hobbes.³⁹

A pesar de todo, Hobbes reclama un momento de decisión racional, propio de cada individuo, que pacto mediante, conduce al establecimiento del Estado político y, con ello, a la transformación del derecho natural que se negaba a sí mismo en derecho positivo, sostén jurídico de la autoconservación. En el Estado tiene lugar una renuncia a los derechos —razón por la cual éstos se tornan posibles—, de manera que tal renuncia se transforma en la garantía de su fondo residual. Así se cierra el círculo hobbesiano, ya que gracias a dicha renuncia, lograda mediante el acuerdo contractual, la sociedad es posible y con ello se asegura un mínimo de derecho, el núcleo mínimo que resguarda la autoconservación. *La reducción del derecho tiene un fin utilitario y pragmático, porque lo convierte en algo efectivo.* “Lo que pierde en extensión lo gana en efectividad”⁴⁰, comenta al respecto Cruz Prados. Pero lo que realmente importa, para Hobbes, será que siempre se resguarde al individuo, puesto que ya sea en el estado natural como en el social, el único fundamento del derecho no es otro que el sujeto, el individuo. El derecho civil abarca todo lo que el hombre pueda retener sin afectar la buena salud del Estado. De lo contrario se cae nuevamente en su anulación, como ocurría en el estado de naturaleza.

El ser como modelo fáctico del “deber ser”

Hobbes, en la primera parte del *Leviathan*, se ocupa de inferir un ordenamiento de las acciones de los hombres en el Estado a partir de una realidad ya dada, un ser real, que consiste en su constructo del estado natural del hombre.⁴¹ Éste es el modelo de hombre que

³⁸ KELSEN, p. 75.

³⁹ “No niegan en principio la posibilidad de un conflicto entre el Derecho positivo y el natural, pero intentan demostrar que este conflicto sólo puede darse excepcionalmente, y que, aunque se dé, la validez del Derecho positivo no puede ponerse en duda”. Ibid.

⁴⁰ CRUZ PRADOS, *La sociedad como artificio*, p. 314.

⁴¹ HOBBS, *Leviathan*, Parte I, Cap. XIII, pp. 110-116.

luego, con pequeños detalles cosméticos y reforzado por la legalidad de un acuerdo contractual, finalmente impone como miembro civilizado del Estado.⁴² Tanto el ser natural, con sus deseos, aversiones y necesidades, como así también las interrelaciones competitivas entre estos individuos aislados, son hipostasiados en una situación que se valora como socialmente ideal. Lo que cambia no es la naturaleza del hombre, ni la naturaleza de la sociedad en la que éste vive. El ser, tanto individual como social, sigue siendo el mismo, sólo que han sido establecidas ciertas restricciones jurídicas que aseguran que cada átomo social pueda lograr sus propios fines de una manera más racional, asegurándolos. Este reaseguro de los fines particulares, logrado mediante un procedimiento convencional, no hace a los hombres mejores ni diferentes de lo que eran en la hipotética condición anterior. *Hobbes deduce el "deber ser" de lo que ya es y por ello no es de esperar una transformación del ser del hombre.* Éste no se perfecciona al reunirse con sus semejantes en sociedad, apenas logra, con ello, legalizar su conducta.

Los hombres continúan siendo iguales entre sí. No los hay mejores ni peores, pues todos persiguen el mismo fin, empleando similares medios. Por sobre todas las cosas son moralmente iguales. La escasa moral —leyes de naturaleza— que los condujo desde su anterior condición natural a pactar y cumplir la promesa obedeciendo al soberano, queda disuelta en el Estado, donde el deber ser anterior ha quedado confinado al reducto de la ley instituida positivamente. Hobbes deduce de una constatación de hecho la presunción de que la supervivencia es el fin de toda asociación humana, un precepto o regla general de la razón, reduciendo a ésta todas las demás reglas.⁴³ Entre esta constatación de hecho y la prescripción deducida se interpone el juicio de valor de que la autoconservación es un bien.⁴⁴ El "deber ser" se reduce al aseguramiento de un orden de los hechos. El iusnaturalismo, transformado ontológicamente en derecho positivo, *ha tomado cuenta de la moral y ésta se ha vuelto ya innecesaria. En la sociedad política hobbesiana no hay lugar para consideraciones de carácter ético.* Con la ley es suficiente.

⁴² HOBBS, *Leviathan*, Parte II, Cap. XXI, pp. 196-209.

⁴³ Así lo prescribe al enunciar su primera y fundamental ley de naturaleza. Véase HOBBS, *Leviathan*, Parte I, Cap. XIV, pp. 116-117.

⁴⁴ Esta idea está implícita en la llamada por Hobbes "segunda ley de naturaleza", una especie de paráfrasis de la "regla de oro". *Leviathan*, Parte I, Cap. XIV, pp. 117.

Habida cuenta de la relevancia crucial que para Hobbes poseen la igualdad —consustancial a todos los hombres— y la imparcialidad con que deben ser tratados en el Estado, ¿qué papel le queda por jugar a la ética donde ya se han establecido, por mandato soberano —o por el medio que sea— las leyes positivas que han de conducirlo al fin superior de la autoconservación de los ciudadanos? Si el Estado permite mantener los supuestos de una antropología individualista y una psicología egoísta, a través de un sistema legal impuesto coactivamente, ya no será necesario —ni conveniente, a juicio de Hobbes— reflexionar éticamente sobre la conducta humana. Ésta, a través de las leyes del Estado soberano, ha quedado positivamente estipulada, y siendo que la base de tal ordenamiento proviene de la necesidad de asegurar la conservación e intereses de los propios individuos, nadie que esté en sus cabales podrá disentir, puesto que es en el Estado donde hallará la máxima eficacia posible. ¿Neutralidad o vaciamiento de contenido ético en el Estado hobbesiano?; ¿qué más da? Si “ser” y “deber ser” coinciden, todo se reduce, entonces, a guardar un único valor, la obediencia al Estado que, por depender en última instancia del interés egoísta —como bien dice Nagel en un renombrado trabajo⁴⁵— no puede tomarse en cuenta como instancia éticamente vinculante.

*Conclusión: las “virtudes” liberales de la moral
y el derecho hobbesianos*

Luego de haber analizado diversas nociones relacionadas con la concepción del derecho y de la ética vigente en el Estado, según Hobbes, en particular algunas de radical relevancia, como los binomios “derecho natural – derecho positivo” y “ser – deber ser”, estamos en condiciones de afirmar, con Ferdinand Tönnies, que “el ápice o compendio de la teoría moral de Hobbes está en que quien obre irracionalmente ‘peca’ o falta [...]”.⁴⁶ Peca el rebelde, pero también lo hace el soberano si no cumple con su deber.⁴⁷ Veamos, entonces, qué ocurre en cada esfera: ética y derecho, en relación con la nueva concepción del Estado diseñada por Hobbes.

⁴⁵ Thomas NAGEL, “Hobbes on Obligation”, *Philosophical Review*, LXVIII, 1959, p. 74.

⁴⁶ Ferdinand TÖNNIES, *Hobbes. Vida y doctrina* (Madrid: Alianza, 1988), p. 270.

⁴⁷ HOBBS, *Leviathan*, Parte II, Cap. XVIII, pp. 159-170.

La moderna y nueva racionalidad del derecho

De acuerdo con lo desarrollado, y los objetivos que nos planteamos en la introducción del artículo, en relación con el derecho, puede concluirse lo siguiente:

1. Según Hobbes, “obrar racionalmente” significa seguir el propio impulso natural hacia la autoconservación, lo cual se alcanza de maneras diferentes, según se persiga este fin en estado natural o social.
2. Si es en condición natural, se producirá mediante la manifestación máximamente posible de poder y desconfianza contra los demás. El derecho del hombre natural es derecho a todo, sin límites. Tal es la esencia del derecho natural que rige en el estado de naturaleza, no civilizado, del hombre pre político.⁴⁸
3. Si el accionar sucede, en cambio, en la condición social, se obra racionalmente y ejerce el derecho obedeciendo las leyes del Estado, puesto que no hacerlo acarrea la pena. Las prerrogativas del derecho natural original resultan, así, recortadas, pero a su vez también legalmente convalidadas, con lo cual asistimos al nacimiento y puesta en vigencia del derecho positivo. Este derecho, ahora acotado por y en el Estado, garantiza el orden social, por tanto también los derechos individuales.⁴⁹
4. El estado natural carecía de ley alguna capaz de regularlo; ahora, a partir de la existencia del Estado político o civil, existe la ley, sancionada por el soberano. La ley es el límite del derecho individual absoluto que regía en el anterior estado natural.⁵⁰
5. Antes, en el estado de naturaleza, no existía justicia alguna⁵¹, por no haber leyes, ahora surge la justicia, delineada por la ley y sancionada por el soberano. La justicia es convencional, porque emana de un acuerdo entre partes que depositan la prerrogativa de instaurar justicia en un tercero que los gobierne. Éste obra justicia cuando la ejerce en vistas del fin por el cual fue erigido como gobernante, es decir, cuando se preserva la conservación de las vidas de sus súbditos y los intereses —ahora racionalizados—

⁴⁸ Ibid., Parte I, Cap. XIV, pp. 116-117.

⁴⁹ Ibid., Parte II, Cap. XVIII, p. 165.

⁵⁰ Ibid., Parte II, Cap. XXI, pp. 196-209 y Cap. XXVI, pp. 250-277.

⁵¹ Afirma Hobbes, literalmente, que en el estado natural, “las nociones de correcto e incorrecto, de justo e injusto, no tienen lugar”, y continúa, “donde no hay poder común, no existe la ley, y donde no hay ley, tampoco hay justicia”. Ibid., Parte I, Cap. XIII, p. 115.

de los particulares.⁵² Con el asunto de la justicia ya entramos en el límite de la interrelación entre la ética y el derecho. Esta relación, en Hobbes, es inextricable, lo cual no necesariamente significa que sea la ideal, ni menos aún la mejor de las posibles para un sistema político.

La moderna y nueva racionalidad de la ética

1. En el estado natural no había moral alguna, regía la ley del más fuerte, era un estado de amoralidad; en el Estado político, la ética está determinada por el cumplimiento de la ley. ¿Qué es lo ético?: cumplir con la ley sancionada. De igual modo, ¿qué es lo justo?: aquello que el soberano entiende por justicia. La ética se ha institucionalizado.⁵³
2. Respecto de las relaciones entre ética, derecho y política podría afirmarse que, en rigor de verdad, hay aquí una leve moral del compromiso, ya que existe una obligación contraída, luego de la firma del contrato social, de no romperlo. Es más, así lo prescribe una ley natural⁵⁴, pero el porqué del compromiso, de no romper con la promesa, se basa en un fin más bien utilitario que moral, ya que está siempre latente la amenaza de que los demás también lo rompan y se aniquile el estado civil o, al menos, que se sufra una pena por ello; de manera que se trata aquí de un compromiso sumamente condicionado, materialmente hablando. Esta moral del compromiso, de todos modos, queda oscurecida y minimizada cuando se tiene en cuenta que Hobbes debe echar mano de la fuerza de la espada del soberano para hacer cumplir la ley. He aquí la inextricable relación entre moral, derecho y obligación política, una relación anclada en el expediente del pacto de sumisión.⁵⁵
3. Según el sistema de Hobbes sólo a través de un pacto se puede establecer la propiedad, distinguirse entre lo “mío” y lo “tuyo”.⁵⁶ Esto es así porque la propiedad requiere leyes y, como vimos antes, éstas requieren un legislador imparcial, quien para existir necesita

⁵² Ibid., Parte I, Cap. XV, pp. 131-137.

⁵³ Ibid., Parte II, Cap. XXX, p. 335.

⁵⁴ Hobbes se refiere a lo que denomina como tercera ley de naturaleza, por la que afirma que “los hombres deben cumplir los contratos efectuados”, ley que se constituye, según Hobbes, en “fuente y origen de toda justicia”. Ibid., Parte I, Cap. XV, p. 130.

⁵⁵ Ibid., Parte I, Cap. XVIII, pp. 169-170.

⁵⁶ Ibid., Parte I, Cap. XV, pp. 130-131.

surgir a partir de un acuerdo —o un supuesto acuerdo, ficticio, que nunca sucedió históricamente⁵⁷— efectuado entre seres que vivían con derecho a todo, pero sin ley y sin justicia. Del contrato social procede el orden jurídico y éste no sería posible sino por aquél.⁵⁸ El contrato produce una multiplicidad de soberanos limitados, tutelados y restringidos por un soberano ilimitado que vigila las demarcaciones establecidas entre cada uno.⁵⁹ Dentro de los propios límites cada quien es dueño absoluto de su feudo particular.

4. En esto radica la eficacia del sistema político hobbesiano, en el producto de un pacto, un expediente creado en un momento convencional, que dictamina quien es, de allí en adelante, el legislador y sancionador de los derechos y deberes de los a partir de ahora ciudadanos. Obrar moral y racionalmente no significa otra cosa, entonces, según Hobbes, que hacer un cálculo egoísta en función de conseguir la máxima utilidad posible para sí. En tal esquema, siempre el bien es *mi bien* y no el ajeno. Con lo cual una sociedad contractual, de base liberal, permitirá que mi bien sea coextensivo al de los demás en la medida en que exista una concepción negativa de la libertad, como no-impedimento de algo.
5. Es notable cómo lo que cambia entre una condición y otra (natural o social) no es el valor de lo que se busca, éste es siempre constante: el autointerés. Apenas cambia la forma de conseguirlo, a saber: el apetito se satisface físicamente en el estado natural, haciendo la guerra al enemigo; en el momento precontractual, cuando opera una ley natural que lleva a la promesa mutua; y mediante la astucia, finalmente, en el Estado, calculando egoístamente el intercambio de intereses a través de un previsible —pero ahora legal— sistema de deberes y recompensas.

“Ventajas” políticas de la moral contractual y del nuevo derecho positivo

En definitiva, se odia tener que obedecer al soberano autoritario, *pero conviene hacerlo*, a fin de no perder lo que se tiene.⁶⁰ Parafraseando a Adam Smith, pareciera que, si el soberano cumple con lo que de él se espera, y sus súbditos hacen lo mismo con su

⁵⁷ Esto, en términos de teoría política, se denomina “acuerdo tácito”.

⁵⁸ Ibid., Parte I, Cap. XVII, pp. 151-159.

⁵⁹ CRUZ PRADOS, *La sociedad como artificio*, p. 315.

⁶⁰ Cf. Ibid., p. 270.

promesa contractual, una “mano visible” persigue los intereses de todos, ordenando y legislando en un sistema social creado para tal fin. ¿Qué ha quedado, pues, de aquella orientación éticamente virtuosa por la cual los ciudadanos se reúnen voluntariamente a fin de cooperar solidariamente con sus congéneres? Ya nada; sólo importa la vida social como medio para satisfacer, en forma ordenada y pacífica (segura) fines exclusiva y absolutamente propios e individuales.

En esto consiste la eficacia política de la moral contractual fundada por Hobbes. los supuestos originales de la naturaleza humana, tal como Hobbes la definió para su estado natural, comprendidos esencialmente en su interpretación negativa de la libertad⁶¹, el poder absoluto y el derecho natural a todas las cosas, terminan por establecer, por convención, la naturaleza de la sociedad y del Estado. Poco importa ya el bien común, sólo existen bienes singulares apropiados por personas jurídicas individuales. Como el hombre es quien le transfirió sus derechos al soberano, a éste le corresponde, a cambio, darle un pago por semejante transferencia. El hecho de que la transferencia haya sido voluntaria, y no impuesta, le permite a Hobbes responsabilizar a los ciudadanos por el gobierno, la sociedad y el Estado que tienen. Por ello es que, en tanto se cumplan los fines por los cuales se erigió el acuerdo, los ciudadanos —verdaderos átomos sociales unidos bajo el propósito de reasegurar sus bienes individuales— pasan a ser los responsables del gobierno, tanto de su origen como de la estabilidad que se requiere del mismo para el buen desarrollo, en paz, de los objetivos que originaron el pacto.

Finalmente, cabe concluir que con Hobbes se produce, además del giro en la ética, una ruptura paradigmática en materia jurídica, puesto que el filósofo inglés le da carta de defunción, a partir de la nueva teoría social y política que pone en marcha, a la teoría iusnaturalista de los derechos, reemplazándola por la concepción positivista. El iuspositivismo hobbesiano es puesto en marcha a raíz de su teoría del Estado y de la sociedad civil, regidos por un soberano que sanciona leyes y penas, instaurando todas éstas, no basándose en el derecho natural anterior, nunca definido apropiadamente, sino en normas que persiguen los fines que ya le vienen dados de acuerdo con la antropología hobbesiana, específicamente por su psicología social y psicología estricta de los deseos y aversiones de los hombres.⁶²

Noviembre 2004

61 Hobbes, *Leviathan*, Parte I, Cap. XIV, p. 116.

62 Véase *Ibid.*, Parte I, Cap. VI, pp. 38-51 y Cap. XV, p. 146.